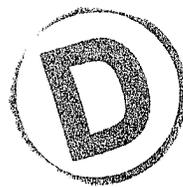


Chulicani, 8 de abril del 2014

Cumplase

[Handwritten signature]



REGISTRADA

REGISTRO DE SENTENCIAS
02 MAYO 2014
REGION METROPOLITANA

[Handwritten signature]

C.A. de Santiago

Santiago, cinco de marzo de dos mil catorce.

A fs. 122 y 123: a todo, téngase presente.

VISTOS:

Se confirma la sentencia apelada de ocho de agosto de dos mil trece, escrita a fs. 89 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-1896-2013.

JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
QUILICURA

Oficio N° ...39.00..

Ant.: Causa Rol N° 99.360-2

Mat.: Lo que indica

Quilicura, a 13 de agosto de 2013

DE : SR. JUEZ
JUZGADO POLICÍA LOCAL QUILICURA

A : SR. DIRECTOR
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR

En causa Rol N° 99.360-2, que da cuenta de una infracción a la Ley N° 19.496 se ha decretado oficiar a usted a fin de remitirle copia de sentencia de fs. 89 y 90, de fecha 08 de agosto de 2013.-)

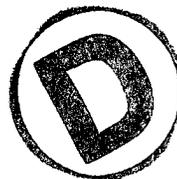
Adjunto copias.

Saluda atentamente a Ud.,


PRISCILA ARROYO PÉREZ
SECRETARIA


JUAN ANTONIO GONZÁLEZ CERÓN

JUEZ



Distribución:

Sernac

Expediente

Archivo

QUILICURA, ocho de agosto de dos mil trece

VISTOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, por el escrito de fs. 12, don Rodrigo Martínez Alarcón, abogado, en representación del Servicio Nacional de Consumidor, ambos con domicilio en Teatinos n° 333, de conformidad a lo dispuesto en el artículos 58 letra g) de la Ley 19.496 dedujo denuncia infraccional en contra de Comercial Eccsa S.A., cuyo nombre de fantasía es Ripley, representada por Alejandro Fridman Pirozansxy, ignora profesión, ambos domiciliados en Kennedy N° 5413 de la comuna de Las Condes, señalando que ha tomado conocimiento a partir del reclamo de Katherine Heredia Sandoval, que el día 26 de noviembre de 2012 ésta ingresó a la página web de la denunciada interesándose en un celular marca Samsung, modelo Galaxi cuyo valor ofertado era de \$69.990.- y al intentar realizar la operación de compra fue redireccionada a una página distinta en la que el precio era de \$109.990.- no respetando claramente con ello las condiciones ofertadas, reclamo que fue puesto en conocimiento de la denunciada la que contestó lo siguiente: “al respecto quisiéramos señalar que, no es posible acceder a lo solicitado por la señora Heredia, ya que según nuestros registros, el producto al cual hace mención correspondía a la compañía Entel, sin embargo, el producto que se encontraba en promoción a través de nuestra página virtual, era de la compañía Claro” respuesta del todo modo insatisfactoria toda vez que la promoción publicitada no contempla limitación alguna ya sea de stock, vigencia de la promoción o limitante para su adquisición todo lo que se puede apreciar en la copia de la impresión de pantalla que se acompaña. Agrega, como infringidos los artículos 12, 23, 28 y 35 de la Ley 19.496 por lo que solicita sea condenada al máximo de las multas contempladas en dicha ley, con costas;

SEGUNDO: Que, en el comparendo celebrado a fs. 87, la denunciada contestó la denuncia con los siguientes argumentos: 1.- Que el celular ofrecido en la página web por \$69.990.- correspondía a una oferta de la empresa Claro y que la reclamante eligió un modelo de la empresa Entel por un valor de \$109.990.- no realizándose compra alguna. 2.- No hubo violación alguna a la ley, pues estableció claramente la oferta. 3.- Debe de rechace la denuncia por falta de antecedentes y por que no hubo ningún incumplimiento a la ley 19.496 pues no hubo acto de consumo alguno;

TERCERO: Que, en el comparendo señalado precedentemente las partes no rindieron prueba testimonial ni documental de tal suerte que sólo existen como elementos de convicción los documentos agregados a la denuncia de fs. 12 en el tercer otrosí de ese escrito y que corresponden al formulario único de atención al cliente agregado a fs. 6; la nota enviada por el Sernac a la denunciada poniendo en conocimiento el reclamo, agregada a fs. 7; la respuesta dada al reclamo agregada a fs. 8; la página web en cuestión donde se promocionan varios artículos entre ellos el teléfono celular marca Samsung, modelo Galaxi Ace, antes \$129.990.- y remarcado ahora \$69.990.- y la oferta de dicho celular por el precio de \$109.990.- para la compañía Entel;

CUARTO: Que, analizado el mérito de los antecedentes de la causa, conforme con las reglas de la sana crítica, el Sentenciador ha llegado a la convicción que la denunciada Eccsa S.A. ha infringido el artículo 28 de la Ley de Protección al Consumidor al publicitar la venta del aparato telefónica celular de marca Samsung modelo Galaxi en el precio de \$69.990.- mediante un aviso que indujo a error o engaño a doña Katherine Heredia Sandoval quien al tratar de adquirirlo fue direccionada hacia otra página web donde le precio era muy superior a lo ofertado en el primero no siendo válidas las explicaciones de la denunciada en el sentido de que la consumidora derivó de la compañía Claro a la compañía Entel pues, del aviso en cuestión no se establece, de modo alguno, a qué compañía telefónica correspondía la oferta del señalado aparato celular por la suma de \$69.990.-

Y vistos, además, lo dispuesto en la Ley No. 15.231; los artículos 14 y 17 de la Ley 18.287 y Ley 19.496, se declara:

Que se acoge la denuncia deducida a fs. 12 por el Servicio Nacional de Consumidor y se condena a Comercial Eccsa S.A. al pago de una multa equivalente a 10 UTM.-

Despáchese reclusión nocturna si no cancelare la multa dentro del plazo legal.-

Notifíquese, anótese y archívese.

Dictó esta sentencia don **JUAN ANTONIO GONZÁLEZ CERÓN**
Juez Titular y autoriza doña **PRISCILA ARROYO PÉREZ**
Secretaria Abogada.